

REFORMAS A LA LEY MEXICANA DE ARBITRAJE EN MATERIA DE INTERVENCIÓN JUDICIAL

4

ORLANDO F. CABRERA C.

Se graduó en la Universidad de las Américas Puebla con la distinción *magna cum laude* y complementó sus estudios en la Université de Montréal en Québec (Canadá). Abogado.

ÁREA DO DIREITO: Arbitragem; Internacional

RESUMO: O sucesso de uma arbitragem doméstica ou internacional depende, em grande medida, dos mecanismos previstos pela legislação doméstica. Por meio de uma regulamentação apropriada, os tribunais estatais podem expandir ou limitar os benefícios da arbitragem. As reformas à Lei de Arbitragem mexicana, promovidas em 2011 e analisadas neste artigo, permitem maior grau de certeza e eficiência em relação à intervenção judicial em procedimentos arbitrais. Se, por um lado, houve importante progresso, por outro, existem certos dispositivos que devem ser cuidadosamente avaliados pelos litigantes e pelos tribunais arbitrais, com o fim de atingirem resultados positivos e evitar determinados riscos.

PALAVRAS-CHAVE: Arbitragem – México – Reforma – Intervenção judicial.

ABSTRACT: The success of a national or an international arbitration depends heavily on the mechanisms established by domestic laws. Through an appropriate regulation, courts may improve or limit the benefits of arbitration. The reforms to the Mexican Arbitration Law enacted in 2011 and analyzed in this article provide a higher degree of certainty and efficiency to judicial intervention in arbitral proceedings. Whilst there has been an important progress, there are certain provisions that must be carefully evaluated by litigators and arbitral tribunals in order to obtain positive results and avoid certain risks.

KEYWORDS: Arbitration – Mexico – Reform – Judicial intervention.

SUMARIO: 1. Introducción – 2. Remisión al arbitraje: 2.1 Momento procesal para presentar la solicitud; 2.2 Procedimiento; 2.3 Nulidad del acuerdo de arbitraje e incompetencia del

Tribunal Arbitral; 2.4 Denegación de la remisión al arbitraje - 3. Asistencia en la constitución del Tribunal Arbitral, el desahogo de pruebas y los honorarios del Tribunal - 4. Juicio especial - 5. Medidas cautelares: 5.1 Reconocimiento y ejecución de medidas cautelares; 5.2 Denegación de medidas cautelares - 6. Nulidad, reconocimiento y ejecución de laudos: 6.1 Ámbito de aplicación temporal; 6.2 Homologación; 6.3 Acumulación - 7. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

El 27.01.2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio"¹ (Decreto). El Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio contiene la legislación mexicana sobre arbitraje, la cual fue reformada en 1993 para adoptar la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional conforme al texto aprobado en 1985.

Las disposiciones del Código de Comercio en materia de arbitraje aplican tanto al arbitraje comercial nacional como internacional, cuando el lugar del arbitraje se encuentre en México, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no son arbitrables. Así mismo, se aplica aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional (art. 1.415).

Por virtud del Artículo Único del Decreto se adicionaron los arts. 1.464 a 1.480 del Código de Comercio, que comprenden el Capítulo X "De la Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje." De igual forma, se derogó el art. 1.460 relativo al procedimiento de nulidad del laudo arbitral; así mismo, se eliminó el segundo párrafo del art. 1.463, relativo al procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo.

El propósito de este artículo es describir y comentar las disposiciones que fueron reformadas relativas a la asistencia judicial al arbitraje en México. Por tanto, abordaremos los nuevos dispositivos concernientes a la remisión al arbitraje, posteriormente nos enfocaremos en las normas que regulan la asistencia en la constitución del Tribunal Arbitral, el desahogo de pruebas y los honora-

1. Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio de 27.01.2011. Disponible en Internet en: [http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5175835&fecha=27/01/2011].

rios del Tribunal Arbitral. En seguida trataremos el juicio especial, así como las disposiciones que norman las medidas cautelares, particularmente su reconocimiento, ejecución y denegación. Antes de emitir conclusiones, veremos las particularidades de la nulidad, reconocimiento y ejecución de laudos.

2. REMISIÓN AL ARBITRAJE

El art. 1.464 prevé disposiciones claras que brindan mayor certeza para la remisión al arbitraje, particularmente para el límite procesal en que se puede promover la remisión, el trámite procesal de la petición y el examen de la eficacia de la cláusula arbitral. Anteriormente, el único fundamento que trataba sobre la remisión al arbitraje era el art. 1.424² y era susceptible de recibir diversas interpretaciones.

2.1 *Momento procesal para presentar la solicitud*

El art. 1.424 no determina expresamente el momento procesal en que debe hacerse la solicitud; por lo cual, antes de la reforma se podía hacer en cualquier etapa.³ Así, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito resolvió que para hacer valer los efectos de la remisión la parte interesada debía plantear la solicitud de remisión "(...) en cualquier tiempo hasta antes que se pronuncie la sentencia que resuelve el fondo, porque con ésta se agota la jurisdicción del juez".⁴

2. El texto de dicho artículo dispone:

"Artículo 1.424. El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez."

3. BERNAL TRANI, Miguel. Remisión al Arbitraje. *Diccionario Enciclopédico de Arbitraje Comercial*. Ed. Cecilia Flores Rueda. México: Themis, 2010. p. 271-273.

4. Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Remisión al procedimiento arbitral. Las partes pueden solicitarla como excepción, incidentalmente al contestar la demanda o con posterioridad hasta antes de pronunciar sentencia que resuelva el fondo (interpretación del art. 1.424 del Código de Comercio). Novena Época, Registro: 176471, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.503 C, p. 2755 Amparo en revisión 14/2005. Servicios

Con la adición de la fracción I del art. 1.464, la solicitud deberá hacerse en el primer escrito sobre el fondo del asunto que presente el solicitante. Esta adición está en armonía con el art. 8 primer párrafo de la Ley Modelo.⁵

2.2 Procedimiento

El procedimiento de remisión al arbitraje ordena que una vez presentada la solicitud para la remisión al arbitraje, el juez debe dar vista a las partes y resolver de inmediato. En caso que el juez ordene remitir al arbitraje, debe ordenar la suspensión del procedimiento. Contra la resolución que decida sobre la remisión al arbitraje no procede recurso alguno. Una vez que el asunto se haya resuelto a través del arbitraje, el juez dará por terminado el juicio a petición de cualquiera de las partes (art. 1.464).

2.3 Nulidad del acuerdo de arbitraje e incompetencia del Tribunal Arbitral

Por otra parte, se prevé el caso que se resuelva la nulidad del acuerdo de arbitraje, la incompetencia del Tribunal Arbitral o que no se termine el asunto de cualquier modo, de forma total o parcial dentro del arbitraje, se levantará la suspensión que se haya dictado. Esto se hará a petición de las partes y previa audiencia de los interesados (art. 1.464, fracción V).

2.4 Denegación de la remisión al arbitraje

El art. 1.465, estatuye dos causales para denegar la remisión al arbitraje. La primera, se actualiza si se demuestra por medio de resolución firme (sentencia o laudo), la declaración de nulidad del acuerdo de arbitraje; la segunda, si es notoria la nulidad, la ineficacia o la imposible ejecución del acuerdo de arbitraje.⁶

Administrativos de Emergencia, S.A. de C.V. 19.05.2005. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Anastacio Martínez García. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

5. El art. 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI de 1985 estipula:

“1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.”

6. Al tomar esta determinación el juez deberá observar un criterio riguroso. Será interesante ver como los tribunales interpretan la observancia de este criterio riguroso.

Además, ambas causales se actualizan en el desahogo de la vista dada con la solicitud de remisión al arbitraje.

3. ASISTENCIA EN LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL, EL DESAHOGO DE PRUEBAS Y LOS HONORARIOS DEL TRIBUNAL

El procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en Código Federal de Procedimientos Civiles⁷ es idóneo para 1) solicitar la designación de árbitros, 2) el desahogo de pruebas ya sea por parte del Tribunal Arbitral o cualquiera de las partes con aprobación del mismo y 3) la consulta sobre los honorarios del Tribunal Arbitral (art. 1.466, fracciones I, II y III).

El término "jurisdicción voluntaria" alude a aquellas gestiones o trámites que se desarrollan frente a un órgano judicial, sin que exista un litigio. La intervención de la autoridad judicial obedece a la petición que realiza un sujeto de derecho, la cual tiene por objeto, examinar, certificar, calificar o dar fe de situaciones.⁸

El art. 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

Cabe resaltar que las resoluciones dictadas en procedimientos de jurisdicción voluntaria no admiten recurso alguno (art. 535 del Código Federal de Procedimientos Civiles), lo cual es muy favorable a fin de obtener la eficiencia e inmediatez necesaria dentro de los procedimientos arbitrales.

Por otra parte, se prevé en el art. 1.467 que ante la inconveniencia de designar un árbitro, o el desahogo de las pruebas o la consulta sobre los honorarios del Tribunal Arbitral, se deberán observar las siguientes hipótesis:

a) El juez deberá:

1) Oír previamente a las partes. Incluso podrá citarlas a junta para oír sus opiniones si lo estima conveniente.

7. El Código Federal de Procedimientos Civiles en el Libro Tercero "Procedimientos Especiales", Título Segundo, trata sobre la jurisdicción voluntaria en los arts. 530 al 542; sin embargo, para los fines de asistencia judicial al arbitraje sólo serán aplicables los arts. 530 a 532 y 534 a 537.

8. GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría general del proceso*. México: Oxford, 1996. p. 91.

2) Consultar una o varias instituciones arbitrales, cámaras de comercio o industria designadas a su criterio.

b) Cuando exista un acuerdo en contrario de las partes o que el juez determine discrecionalmente que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso, el juez deberá:

1) Enviar a todas las partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos;

2) En los 10 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla al juez, tras haber suprimido los nombres que objeta y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia. Si una parte no hace comentarios, se entenderá conforme a la lista del juez;

3) Transcurrido el plazo, el juez nombrará al árbitro o árbitros de entre las personas aprobadas por las partes en las listas devueltas, atendiendo al orden de preferencia indicado;

4) El juez puede actuar discrecionalmente para el nombramiento de árbitros si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según el sistema de lista;⁹ y

5) Antes de hacer la designación, el juez pedirá al árbitro o árbitros designados, que hagan las declaraciones previstas en el acuerdo de arbitraje y todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas relativas a su imparcialidad o independencia.

Contra la resolución del juez no procederá recurso alguno, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros, en los términos del acuerdo de arbitraje o, en su defecto, las disposiciones aplicables (art. 1.468).

4. JUICIO ESPECIAL

A través de un juicio especial se deberá tramitar (arts. 1.470 y 1.471):

a) La recusación de un árbitro cuando las partes no hayan convenido la aplicación de un reglamento arbitral y la recusación incoada ante un Tribunal Arbitral no haya prosperado conforme al tercer párrafo del art. 1.429;¹⁰

9. Estas cuatro fracciones tienen inspiración en el art. 8, fracción 2, de la Ley de la CNUDMI de 2010.

10. El art. 1.429 señala:

“Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros. A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al Tribunal Arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su

b) La competencia del Tribunal Arbitral, cuando se determina en una resolución que no sea un laudo sobre el fondo del asunto, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del art. 1.432;¹¹

c) La adopción de las medidas cautelares provisionales con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso;

d) El reconocimiento y ejecución de medidas cautelares ordenadas por un Tribunal Arbitral;

e) La nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales; y

f) El reconocimiento y ejecución de laudo.

El juicio especial se desarrolla a través de los siguientes actos procesales: una vez que se haya admitido la demanda, el juez ordenará emplazar a las demandadas, quienes tendrán quince días para contestar (art. 1.473). Transcurrido el término, sin necesidad de acuse de rebeldía, si las partes no promovieren pruebas ni el juez las estimare necesarias, se citará para la audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes, la que se verificará concurran o no las partes (art. 1.474). En caso contrario, que se hayan promovido pruebas o el juez las estimare necesarias previo a la celebración de la audiencia, se abrirá una dilación probatoria¹² de 10 días (art. 1.475).

constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia, o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al Tribunal Arbitral decidir sobre ésta.

Si no prosperase la recusación incoada en los términos del párrafo anterior, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el Tribunal Arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo."

11. El art. 1.432 tercer párrafo dispone:

"El Tribunal Arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo, el Tribunal Arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión, podrá solicitar al juez resuelva en definitiva; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el Tribunal Arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo."

12. Luis Omar Guerrero Rodríguez y Ximena Suárez Enríquez, señalan que hubiera sido más acertado referirse el término "desahogo de pruebas", puesto que las pruebas deben ofrecerse en los escritos de demanda y contestación. El nuevo régimen legal para la intervención y auxilio judicial en el arbitraje: Comentarios a propósito de la refor-

Celebrada la audiencia el juez citará a las partes para oír sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles (art. 1.476).

5. MEDIDAS CAUTELARES

Conforme al art. 1.478, el juez goza de plena discreción en la adopción de las medidas cautelares provisionales.

Tanto la persona que solicita una medida cautelar, como el Tribunal Arbitral que la dicta son responsables de las mismas; por consiguiente responderán por los daños y perjuicios que se causen (1.480).

Parece poco afortunado el artículo antes referido, ya que de forma expresa se abre la puerta para demandar a los árbitros civilmente por daños y perjuicios. No obstante, las partes pueden exonerar contractualmente de esta responsabilidad a los árbitros. Así, los reglamentos de arbitraje más utilizados en México contemplan esta exoneración de responsabilidad.¹³

5.1 Reconocimiento y ejecución de medidas cautelares

Sin duda alguna, una de las disposiciones más acertadas de esta reforma, se encuentra en el art. 1.479, por virtud de la cual se estipula que las medidas cautelares emitidas por el Tribunal Arbitral se reconocerán como vinculantes y éstas serán ejecutadas al ser solicitadas ante el juez competente,¹⁴ cualquiera

ma al Código de Comercio en materia arbitral. *Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje*, vol. 10, n. 2, a. 2010, p. 34. Disponible en: [www.med-arb.net/].

13. Art. 34 "Exoneración de responsabilidad" del Reglamento de Arbitraje de la CCI, art. 35 "Exención de Responsabilidad" del Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro Internacional para la Resolución de Disputas (ICDR), art. 31 "Exclusión de Responsabilidad" del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA Arbitration Rules), art. 6 "Exoneración de Responsabilidad" del Reglamento de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (Canaco). No obstante, el art. 43 "Limitación de responsabilidad del CAM" de las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM), limita la responsabilidad para el CAM, su Consejo General y su Secretario General sin incluir a los árbitros.
14. Por regla general, es Juez competente en materia de intervención judicial al arbitraje, el Juez de Distrito (Juez de primera instancia federal) o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje. La excepción a la anterior regla de competencia se presenta en el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. De esta forma cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del

que sea el estado en donde haya sido ordenada, salvo que el Tribunal Arbitral disponga otra cosa.

La parte que solicite o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar informará al juez de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene respecto de dicha medida.

El juez ante el que sea solicitado el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar podrá exigir de la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el Tribunal Arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros (art. 1.479).

El juez al que se solicite el reconocimiento o la ejecución no podrá emprender, en el ejercicio de dicho cometido, una revisión del contenido de la medida cautelar (art. 1.480).

5.2 Denegación de medidas cautelares

Se prevén como supuestos jurídicos para denegar el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar los siguientes (art. 1.480):

a) Si el juez constata, al actuar a instancia de la parte afectada por la medida que:

1) La denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados en los incisos a), b), c) o d) de la fracción I del art. 1.462;¹⁵

reconocimiento y de la ejecución del laudo el Juez de Distrito o del orden común, del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes (art. 1.422).

15. El art. 1.462 estatuye:

“Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando:

I – La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere iniciado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, sin las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

2) No se ha cumplido la decisión del Tribunal Arbitral sobre la prestación de la garantía que corresponda a la medida cautelar otorgada por el Tribunal Arbitral;

3) La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el Tribunal Arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por un tribunal del estado en donde se tramite el arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó; o

b) Si el Juez resuelve que:

1) La medida cautelar es incompatible con sus facultades. No obstante, el juez podrá reformular la medida para ajustarla a sus facultades y procedimientos a fin de poder ejecutarla sin modificar su contenido, o bien que

2) El juez compruebe que de conformidad con las leyes mexicanas, la controversia no es arbitrable o que el reconocimiento o ejecución son contrarios al orden público.

6. NULIDAD, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS

6.1 *Ámbito de aplicación temporal*

Ante la existencia del juicio especial para tramitar la nulidad, el reconocimiento y ejecución de laudos, se derogó el art. 1.460 por el cual el procedimiento de nulidad del laudo arbitral debía sustanciarse incidentalmente; de igual forma, se eliminó el segundo párrafo del art. 1.463, que también exigía tramitar el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo a través de la vía incidental.

Por virtud del artículo primero transitorio el Decreto entró en vigor, el día siguiente de su publicación, es decir, el 28.01.2011. No obstante, los artículos cuarto y quinto transitorios estipulan que los procedimientos de nulidad, así como aquellos relativos al reconocimiento y ejecución de laudos, que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor del Decreto seguirán su procedimiento conforme a las disposiciones vigentes hasta el momento de su inicio.

6.2 *Homologación*

José Ovalle Favela define "homologación de laudos" como el reconocimiento que hace un tribunal público de la regularidad de un laudo pronunciado por

d) La composición del Tribunal Arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o (...)."

un árbitro para poder proceder a su ejecución coactiva; implica la aprobación judicial de un acto jurídico que no había adquirido toda su eficacia jurídica antes de ser homologado.¹⁶

Si bien el Código de Comercio en ningún precepto requería de la homologación, ahora el art. 1.471 expresamente enuncia que el reconocimiento y ejecución de los laudos no requiere de homologación.

No obstante, se requiere la homologación para que los laudos arbitrales privados de carácter no comercial, así como las sentencias y resoluciones judiciales extranjeras sean cumplidos coactivamente en México.¹⁷

6.3 Acumulación

Por otra parte, un beneficio muy positivo es la posibilidad de acumular los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales conforme a los arts. 73 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La acumulación tiene como efecto que los procedimientos acumulados se resuelvan en una sola sentencia ante un mismo tribunal; en consecuencia se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse la audiencia final del juicio (art. 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

La acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos; sin embargo, la acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible (art. 1.477).

7. CONCLUSIONES

Con estas reformas el derecho arbitral mexicano consolida importantes avances en materia de intervención judicial, ya que brindan mayor certeza sobre el marco de actuación de la autoridad judicial.

El hecho que un juez mexicano deba ejecutar una medida cautelar ordenada por un Tribunal Arbitral, representa un progreso muy favorable; no obs-

16. OVALLE FAVELA, José. Homologación de Laudos. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Porrúa-Unam, 2007. p. 1880.

17. Art. 570 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1347-A del Código de Comercio.

tante, representa mayor responsabilidad para el Tribunal Arbitral quien deberá ser muy cauteloso en el ejercicio de sus funciones, ya que será responsable por daños y perjuicios, sino existe una exoneración de responsabilidad acordada por las partes.

Queda pendiente ver en la práctica el desempeño de estas nuevas disposiciones para determinar su eficiente y puntual auxilio en materia de arbitraje.

PESQUISAS DO EDITORIAL

Veja também Doutrina

- A relação entre a execução da sentença arbitral, os embargos ou impugnação e a ação de anulação de sentença arbitral, de Oscavo Cordeiro-Corrêa Netto – *RIASP* 23/264; e
- Os poderes do tribunal arbitral para decretar medidas cautelares, de Marina Mendes Costa – *RARB* 28/109.

Veja também Legislação

- Lei da Arbitragem: Lei 9.307/1996.